

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 10 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 155

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 119

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Aurelio Suárez, fugado de la casa paterna en los primeros dias de Abril próximo pasado, de las señas siguientes: edad 21 años; estatura 1,540 metros; color bueno; barba nada; los ojos un poco tiernos; viste traje de tela, y tiene el labio superior un poco vuelto para arriba; y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio.

Oviedo 8 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito y Garbayo.

(R. al núm. 1.142).

Carreteras

No habiéndose producido reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas que en el concejo de Llanes han de ser ocupadas con las obras de la carretera de Bricia á la Ensenada de Niembro, no obstante de haber transcurrido el plazo de 15 dias señalado en el BOLETIN OFICIAL número 134 de fecha 14 de Junio último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho BOLETIN, acudan á la expresada Alcaldía para que en el término de ocho dias designen el perito que á cada uno haya de representarles, el cual para ser acep-

tado, ha de reunir las condiciones legales, ó en otro caso se les declarará conformes con el que represente á la Administración.

Oviedo 4 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.
(R. al núm. 1.133).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El art. 59 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico que comienza hoy modifica el impuesto del Timbre que estaba establecido para los periódicos, disponiendo que éstos circulen con timbres adheridos á su faja de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor; que en los paquetes se coloquen los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos, y que para sustituir el timbrado de periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar se observe lo que en el mismo artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto de céntimo.

Habrà pues de comenzar á regir dicho precepto en el día de hoy, pero es seguro que serán muchas las empresas de periódicos que tendrán existencias de papel timbrado con sujeción á la ley ahora modificada, y que pudieran, no obstante, corresponder este timbre á un tipo diverso del que desde hoy deben pagar, utilizar dicho papel por estimarla así ventajoso para sus intereses y como es posible otorgar dicho beneficio sin quebranto para el Tesoro público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que adopte las medidas oportunas para que sean admitidos en Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior, á la vez que dicte las ins-

trucciones que mejor conduzcan al más exacto y fiel cumplimiento del precepto al principio citado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á Vuecencia muchos años.—Madrid primero de Julio de 1895.—Juan Navarro Reverter.

Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor, durante el presupuesto actual, el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesión de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesión de los terrenos, y al término para pedir la legitimación que, por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habían quedado alteradas ó caducadas, y éstas son las que el artículo 40 de la ley de 30 del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de ese reciente precepto legal se reduce, pues, á que el plazo de posesión de diez años, anteriores al 5 de Agosto de 1893, que sólo favorecía á los que contaban la tenencia de los terrenos cuando menos desde dichos día y mes del año 1883, favorece ahora á los que sólo pueden contar esa posesión desde 5 de Agosto de 1885, y á que los que no utilizaron para solicitar la legitimación el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar un nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente no han de ocurrir dudas ni á los interesados ni á las oficinas públicas; pero con el fin de precaverlas y de facilitar á aquéllos el ejercicio de sus derechos, y á éstas la misión que les incumbe en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se entienda y aplique por las oficinas á las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado; pero teniéndose en cuenta que la posesión no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por diez años anteriores á la fecha de la ley de 30 de Junio último.

2.º Que igualmente apliquen las referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó; si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su art. 3.º para solicitar legitimaciones de posesión, ahora han de ser contados desde los veinte dias siguientes á la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Y 3.º Que esa Subsecretaría se atenga á lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta clase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente en unos y otros la posesión de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo hábil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el dia en que espire el plazo de los seis meses fijados en la disposición segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1895.—N. Reverter.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de varios fabricantes de alcohol vínico, quienes por sí, y como representantes que dicen ser de todas las destilerías de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Zaragoza, Tarragona, Barcelona y Lérica, acuden á este Minis-

terio solicitando la adopción de las siguientes medidas:

1.^a Diversificación de alcohol y aguardiente como base contributiva para la contribución industrial.

2.^a Tributación de las fábricas de alcohol de vino y sus residuos por los artículos 237 al 240, tarifa 3.^a del reglamento.

3.^a Que en ningún caso pueda exceder la cuota de patentes del triplo de la contribución industrial.

4.^a Clasificación exacta de los aparatos destilatorios, al objeto de no incluirlos en tarifa que no les corresponda.

5.^a Rebaja de un 50 por 100 del impuesto de patentes de fabricación.

6.^a Que las cuotas por patentes de fabricación sean prorrateables, pagándose por trimestres, causando efecto las bajas que se presenten para el trimestre inmediato.

7.^a Que queden sin efecto los expedientes de defraudación incoados.

Y 8.^a Que no se celebren conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas.

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los interesados la situación decadente de la agricultura española y la necesidad de procurar aplicación á la cosecha de vinos, desprovista hoy de mercados donde encontrar colocación conveniente, y sometida la necesidad de convertirse en sustancia distinta, y sostienen que es alcohol y no aguardiente el producto que alcanza una fuerza de 60 ó más grados centesimales; que por eso el que ellos fabrican debe tributar, no como aguardiente, sino como alcohol; que la administración incurre en error calificando de alambique perfeccionado de marcha continua los que son de marcha intermitente; que la depreciación del vino y sus productos exigen la reducción á una mitad del tipo contributivo actualmente en vigor; que ínterin se adopte un criterio uniforme, importa suspender los expedientes de defraudación, y que los conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas hieren de muerte la producción del alcohol, cuya primera materia es el vino:

Resultando que tanto esa Dirección, como la de lo Contencioso y la Intervención general, entienden unánimemente que no hay en el derecho constituido disposición que ampare las pretensiones de los reclamantes, y el mismo concepto manifiesta acerca de ellas el Ingeniero industrial de ese Centro, quien además examina la cuestión de que se trata desde el punto de vista técnico y formula la conclusión de que el líquido que se obtiene mediante la destilación del vino es siempre aguardiente, y como tal debe contribuir.

Considerando que el impuesto especial sobre los alcoholes creado por el art. 46 de la ley de Presu-

puestos de 5 de Agosto de 1893 tiene por base las cuotas de contribución industrial, y coexiste con ellas, según explícitamente lo declara el art. 8.^o del reglamento de 29 de Agosto del propio año; viniendo á afectar las pretensiones de los reclamantes, no sólo á la aplicación y reducción de estas cuotas, sino á la modificación de aquel impuesto, que se funda en asignación y cuantía de las mismas:

Considerando que las cuotas que vienen exigiéndose á los reclamantes son las comprendidas en los números 231 á 233, tarifa 3.^a de las unidas al reglamento de contribución industrial de 11 de Abril de 1893, relativas á las fábricas de aguardientes, y más elevadas todas que las impuestas bajo los números 237 y 238 á las fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patata rubia, brizna ú orujo ó algún líquido fermentado:

Considerando que la calificación técnica de los productos elaborados por los reclamantes la ha formulado el Ingeniero en su informe, que con sujeción á ella tales sustancias son aguardientes y no alcoholes, y por tanto deben continuar tributando por las partidas 231 al 233, y no por las 237 á 240, como los interesados pretenden, cuyo punto es el fundamental de la instancia, porque los demás ó afectan á materia legislativa sobre la cual este Ministerio no puede adoptar declaraciones, ó se relacionan con la potestad discrecional del Gobierno para fijar la cuantía del nuevo impuesto dentro de los límites señalados por la ley de su creación, ó se dirigen á procurar ventajas á los industriales, dando por supuesta la comisión de errores, cuya rectificación pudieron y debieron pedir ejercitando los recursos reglamentarios:

Considerando que la Administración no puede alterar la naturaleza de las patentes, y no le es lícito tampoco renunciar á la persecución de los fraudes que hayan podido cometerse en su daño, ni á celebrar con los fabricantes de alcoholes industriales los conciertos á que se refiere el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893:

Y considerando que si al clasificar los aparatos destilatorios de que los reclamantes se sirven para la práctica de sus operaciones hubo error por parte de los agentes de la Hacienda, los agraviados debieron procurar que se remediara, ejercitando los recursos establecidos en los artículos 42 y 43 del reglamento de 29 de Agosto del citado año, pues habiéndose conformado, por el contrario, con la clasificación de sus industrias y con las cuotas que se les asignaron, ya no es posible modificar determinaciones que han adquirido por el asenso de los interesados la presunción de que son justas y hasta la autoridad de la cosa juzgada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, conformándose con las conclusiones primera y segunda del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.^o Que los productos de la destilación del vino, cualquiera que sea la denominación científica que deban recibir, son siempre aguardientes á los efectos de los artículos 231 á 233, tarifa 3.^a de las unidas al reglamento de la contribución industrial.

Y 2.^o Que no hay términos hábiles para acceder á la instancia origen del expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1895.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Disponiendo el art. 52 de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 que desde 1.^o de Julio de 1895 se recaude directamente de cada productor, en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, el impuesto de 37 pesetas 50 céntimos por hectólitro de alcohol que no sea producto de la destilación de la uva ó sus residuos sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, modificando en este sentido el art. 46 de la ley de 5 de Agosto de 1893, que autorizó los conciertos por la elaboración de alcoholes de mieles y melazas residuo de la fabricación de azúcar, y siendo inmediata consecuencia de este precepto la terminación en el día de hoy de los diversos conciertos que se habían convenido conforme al precepto de la ley de 5 de Agosto de 1893, reglamento de 29 del mismo mes y año y demás disposiciones posteriores; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declaren terminados el día de hoy 30 de Junio todos los conciertos actualmente en curso para el pago del impuesto por la elaboración de alcoholes con mieles ó melazas, residuos de la fabricación ó refinación de azúcares, y que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para el aforo de las existencias en fábrica de los productos elaborados y primeras materias al terminar el concierto, precinto de los aparatos si no continúan fabricando, intervención de las fábricas y demás medidas que con urgencia hace precisas la aplicación del citado precepto de la novísima ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1895.—N. Reverter.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La dirección general del Tesoro público y Ordenación de pagos del Estado dice á esta Delegación de

Hacienda con fecha 2 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de Agosto de 1893, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el artículo 41 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenar que los Delegados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quien concede beneficios la ley de moratorias de 16 de Abril último; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido acordar:

1.^o Que se advierta á las oficinas provinciales que, como consecuencia de la derogación mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastas que se celebren, con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo, por descubiertos de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el art. 40 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizada, pondrá á disposición del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo desean y previo pago de las cuentas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para reembolsarse del pago realizado.

Si el Alcalde presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribución vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos, para que tengan efecto la incautación material y la correspondiente inscripción en el inventario de fincas adjudicadas en el Registro de la Propiedad del partido, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885 y artículos 41 á 47 de la referida Instrucción de apremio.

Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicto la providencia de adjudicación, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolverse un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquellos como diligencia final la liquidación del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su exámen y aprobación si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de Agosto de 1894.

2.º Que por las delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la contribución Territorial, los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de moratorias de 16 de Abril último.

Dichos recibos ingresarán en caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicación á la Sección segunda de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realización se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de presupuestos,» y á medida que se entreguen á los Recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno solo del periodo de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real orden dictada con caracter general en 3 de Enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicación con que ingresaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, autoridades y funcionarios á quienes pueda interesar.

Oviedo á 8 de Julio de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 1.150).

Circular

El art. 63 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, modifica el impuesto de 0,05 por 100 sobre los títulos de la renta del Estafío y valores industriales y mercantiles, creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, disponiendo que en equivalencia del timbre establecido para su realización, se cobre por el Estado un 1'25

por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las deudas y valores mencionados á excepción de los títulos de la deuda exterior y de la deuda de Ultramar que circulan en la Península é islas adyacentes, los cuales seguirán satisfaciendo el impuesto con los timbres que rigen actualmente á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Quedan, por tanto, subsistentes de los timbres establecidos, los de pesetas 12, 6, 3, 2, 1, 0'50, 0'10, 0'05, habiéndose de establecer además para la deuda de Ultramar, uno de 375 y otro de 313 milésimas de peseta, y se suprimen los de pesetas 25 12'50, 6'25, 2'50, 1'25 y 0'25. Más por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado, todos ellos han caducado del mismo modo en 30 del mes anterior, debiendo en consecuencia ser recogidos los que se presenten de unos y otros por los expendedores ó los particulares, lo que se llevará á efecto, observándose las reglas siguientes:

1.ª Los timbres que queden subsistentes, se cangearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten.

También podrán ser cangeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

2.ª Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de esta Delegación de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indevidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.ª El canje se hará precisamente dentro del mes actual todos los días de sol á sol. Al efecto los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel, ó sean sueltos. Al presentar los pedidos, exhibirán la cédula personal de la que tomará nota el encargado del canje.

4.ª No podrán ser canjeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia de los mismos, se suspenderá el canje y se dará cuenta á esta oficina provincial para que disponga sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

5.ª Para la realización del can-

je en esta provincia, se han designado por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la misma las expendedorías siguientes:

En esta capital la expendedoría situada en la calle de San Antonio, en Gijón la de la calle Corrida, y en el resto de la provincia las situadas en la capital del término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Oviedo 8 de Julio de 1895.—
Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 1.149).

Administración de Hacienda

Circular

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos comunica á la Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por la Subsecretaría del Ministerio se comunica á esta Dirección general, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: «Excmo. señor: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 27 de Abril último, en la que se hace constar que entre los numerosos expedientes de revisión de cupos de consumos, remitidos para informe de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, figuran en los últimos meses los incoados por varios Ayuntamientos que, no conformándose con el cupo ni cifras señalados, piden nuevo examen de los datos de la población á ellos atribuida por el Censo, y de la magnitud y distribución por su territorio de las entidades consignadas en el Nomenclátor, apoyando sus demandas, unos en trabajos de medición de distancias, hechos planimétricamente, y otros en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, fundándolas en supuestos errores, tanto de las cifras de habitantes consignadas como en la nomenclatura de sus grupos de población, distancias de éstos, y en las de los de distinciones de barrios ó entidades separadas de los cascos de población; exponiendo algunas consideraciones referentes á cuanto corresponde á la firmeza y precisión de cada especie de los diferentes datos contenidos en el Censo y Nomenclátor, y en lo que concierne á la índole de las comprobaciones que se hacen indispensables ante reclamaciones más ó menos fundadas de los pueblos, verificadas en la actualidad, y que se hacen como contestación á las diferentes consultas de este Ministerio de si se mantienen firmes y subsistentes los datos estadísticos publicados, y consultando de si en vista del nuevo periodo que parece iniciarse y que sin duda exige otro género especial de comprobaciones más ceñidas y determinadas sobre el terreno,

fijando cuáles son los caminos practicables, y sobre ellos tomando distancias ó comprobando mediante inspección ocular documentos anteriores, convendría dictar algunas disposiciones acerca de los procedimientos administrativos más justos y adecuados sobre las garantías que de parte de la Administración central y de la municipal se deben establecer sobre la intervención que en las comprobaciones hayan de ejercer los funcionarios de Hacienda y Fomento, y sobre el abono de gastos que las verificaciones ocasionen, adoptando reglas generales para este fin; en su consecuencia:

Considerando que, si bien este Ministerio y sus dependencias nunca han puesto en duda los datos que como informe adopta por conducto de ese Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en las diferentes cuestiones que para la resolución de incidentes de los cupos de consumos se presentan por los Ayuntamientos ya en sus expedientes de revisión de los fijados anteriormente ya contra los señalados con posterioridad, es lo cierto que por la misma no se dan como no pueden darlos, como exactísimos bien por que no se han hecho planimétricamente sobre el terreno, bien por que no se hayan cumplido con la escrupulosidad que debieran las instrucciones dadas en 1887 por ese Ministerio á causa sin duda de que las entidades encargadas de suministrarlos que son los Ayuntamientos y en su representación los Secretarios de los mismos á las Juntas provinciales del Censo, lo verificasen con menor detenimiento del que exige por el peso material de trabajo que á ellos está confiado ó por la falta de conocimiento de los perjuicios ó beneficios que de darlos mas ó menos exactos pudieran reportarles, puesto que ni aún se habia publicado la ley de 7 de Julio de 1888 ni menos la aclaración de la de 30 de Junio de 1892.

Considerando, ésto, no obstante que la deficiencia observada en la exactitud de los referidos datos, nace de los Ayuntamientos y si bien no es justo privarles del derecho que pueda corresponderles á que se les verifiquen comprobaciones y rectificaciones en las distancias de sus núcleos y constitución de éstos sobre el terreno, por los errores, ocultaciones ú omisiones, que pudieren haber cometido, como los beneficios á ellos solo han alcanzado ó alcanzan y de ellos parte la falta, los mismos deben ser los responsables á los gastos que para dicha rectificación se originen; y

Considerando que para el procedimiento administrativo que en las diferentes reclamaciones de los pueblos se ha de seguir, deben aquellos depositar las cantidades que para dicho objeto se crean oportunas.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contri-

buciones é Impuestos ha tenido á bien disponer como contestación á la consulta hecha por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Abril último, que se cursen las instancias de los Ayuntamientos que reclamen contra los aumentos de los cupos de consumos verificados por Reales órdenes y las de los que se crean perjudicados por no estar conformes con los resultados del Censo y Nomenclátor, verificándose por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el oportuno presupuesto de gastos que origine la comprobación y nombrando ésta los funcionarios que estime, de lo cual deberá dar conocimiento al municipio reclamante para que preste su conformidad y deposite en las arcas del Tesoro de la respectiva provincia á disposición de dicho Centro la cantidad presupuesta, puesto que en otro caso se deberá tener como no presentada la reclamación adoptando el mismo cuantas medidas crean conducentes y sirviéndose dar conocimiento á este Ministerio de las rectificaciones y comprobaciones que verifiquen para los fines expresados, entendiéndose que esta disposición solo se contrae á las reclamaciones respectivas á los núcleos de población diseminada, distancias de éstos á la capitalidad del distrito y vías practicables más cortas; pues en lo que respetar pueda al señalamiento general de la población total del distrito cualquiera reclamación de esta clase solo puede ser sustentada por el Instituto Geográfico que es la autoridad competente en materia de fijación de Censos generales ó parciales.

De Real orden lo digo á Vuecencia para su conocimiento y demás efectos.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se hace público para que los Ayuntamientos que se crean perjudicados puedan hacer sus reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Oviedo 8 de Julio de 1895.—F. Bonal.

(R. al núm. 1.154).

Parcelas

Esta Administración se ha incautado de un terreno parcela; sito en el barrio de Santa Eulalia, términos de este pueblo, de la parroquia de Jove, concejo de Gijón, procedente de expropiación hecha para la construcción de la carretera de Rivadesella á Canero, de tercera calidad de un área cuarenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con bienes de D. Anselmo Rendueles, al Sur con la citada carretera, al Este bienes de los herederos de D. Francisco Piñera y Oeste bienes de D. José González, no constituyendo por sí finca laborable ni solar edificable; se valoro por los peritos en 300 pesetas.

Y habiendo solicitado la adjudicación del terreno D. Anselmo Rendueles y Hévia, en concepto de propietario colindante, se hace público para que las personas que se crean asistidas de algún derecho puedan deducirlo en el término de un mes por medio de instancia documentada que habrán de presentar dentro de dicho término en esta Administración que comenzará á transcurrir al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 6 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Francisco Bonal.

(R. al núm. 1.151).

Relación de los sugetos á quienes la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de Junio último, ha adjudicado las fincas que tenían rematados de bienes Nacionales.

D. José Alvarez y Alvarez, de Grado, finca procedente del Estado, en 180 pesetas.

El mismo otra id. procedente de id., en 180 id.

D. Feliciano Miranda Fernández, de id., otra id. procedente de id., en 17 id.

El mismo, otra id. procedente de id., en 12 id.

D. José Maria Areces, de id., otra id. procedente de id., 50 id.

El mismo, otra id. procedente de id., en 200 id.

El mismo, otra id. procedente de id., en 250 id.

El mismo, otra id. procedente de id., en 60 id.

D. Venancio Alvarez, de Oviedo, otra id. procedente del Clero, en 551 id.

El mismo, otra id. procedente de id., en 251 id.

El mismo, otra id. procedente de id., en 1.925 id.

D. Juan Granda y Suárez, de Grado, otra id., procedente del Estado, en 106 id.

D. Andrés Romero González, de Llanes, otra id. procedente de idem, en 50,60 id.

D. José González Berbeo, de Oviedo, otra id., procedente de idem, en 40.000 id.

D. Ramón Prieto Reigada, de Castropol, otra id., procedente del Clero, en 267 id.

D. Venancio Alvarez, de Oviedo, otra id., procedente del Estado, en 99 id.

D. Fernando González, de Gijón; otra id., procedente de id., en 252 idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y á los efectos del art. 137 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Oviedo 4 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Francisco Bonal.

(R. al núm. 1.135).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villaviciosa

Anuncio

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este concejo, formado para el corriente año económico de 1895 á 1896, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que extimen convenientes.

Villaviciosa 5 de Julio de 1895.—El Alcalde, Angel de la Villa.

(R. al núm. 1.138).

Alcaldía de Cabranes

Hallándose terminado el repartimiento de este concejo sobre la riqueza urbana para el actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las oportunas reclamaciones.

Cabranes á 5 de Julio de 1895.—José M. de Llano Junco.

(R. al núm. 1.143).

Alcaldía de Miranda

Terminado el repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica de este concejo para el año próximo de 1895 á 96, queda expuesto al público por ocho dias para que durante ellos puedan los contribuyentes, vecinos y forasteros examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Belmonte Junio 26 de 1895.—El Alcalde, Serafin Flórez.

(R. al núm. 1.091).

Alcaldía de Ibias

D. Manuel Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibias.

Hago saber: que desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribución territorial.

Ibias Julio 4 de 1895.—Manuel Alvarez.

(R. al núm. 1.153).

Alcaldía de Vega de Rivadeo

Anuncio

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, que ha de regir en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los que, y en las horas de oficina, podrán los interesados examinarlo, y formular contra él las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Vega de Rivadeo, Julio 5 de 1895.—José San Julian.

(R. al núm. 1.147).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que D. José Llano y Gutiérrez, vecino de la Pola de Lena, espuso ante este Juzgado que había cesado en el desempeño del cargo de Procurador que ejercía en el suprimido Juzgado de la Pola de Lena, y que deseando recoger la fianza que al efecto habia consignado, solicitó se anunciase el cese para los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y así estimado se anuncia por el presente para que las personas interesadas en las reclamaciones contra el D. José Llano Gutiérrez, referentes al cargo de tal Procurador y para cuyo desempeño prestara la fianza, lo verifiquen dentro de seis meses, á contar del siguiente dia al en que conste este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que corresponda.

Dado en Oviedo y Julio cinco de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de su señoría, Licenciado, don Fernando Alvarez del Manzano.

(R. al núm. 441).

Juzgado de Belmonte

Don Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber; que en el incidente sobre embargo preventivo por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses devengados y que se devenguen á razón de veinticinco pesetas cada semana, á contar desde el quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, propuesto por D. Salvador Cuervo Arango y Alvarez Quiñones, vecino de Malleza, término municipal de Salas, contra Francisco Fernández, de San Cristóbal, en dicho Malleza, y en la actualidad ausente de paradero ignorado, en providencia fecha seis de Mayo último, se acordó conferir traslado del expresado incidente, por término de seis dias, al mencionado Francisco Fernández, á fin de que lo conteste si viere convenirle; haciéndose tal emplazamiento á medio de edictos que se fijen en el sitio público de la parroquia de Malleza local de este Juzgado destinado al efecto é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, principiando á contarse dicho término al siguiente día en que la inserción tenga lugar.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, al Francisco Fernández, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Belmonte Julio tres de mil ochocientos noventa y cinco.—Indalecio Fernández.—Por mandado de su señoría, Manuel González.